Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "V. M., M. H. en autos: "C., C. T. c/ V. M., M. H. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Ley 4118)" s/ RECURSO DE QUEJA",** Expte. No. 366/2010**.**

I.- A fs. 15/17, se presenta M.H.V.M. e interpone recurso de queja contra la resolución del día 17 de agosto de 2010 (fs. 14) que no hace lugar al recurso de apelación subsidiaria interpuesto contra la providencia de fecha 06 de agosto de 2010, que declara desierto el recurso concedido a la parte demandada, por no haber presentado, las copias del expediente conforme fuera ordenado en el punto 3) de fs. 5 (fs. 12).-

Sostiene que la jueza no hace lugar a la apelación interpuesta por entender, erróneamente, que al quedar sin efecto la medida decretada, por el transcurso del tiempo, no causa gravamen irreparable, sin observar que la apelación se refería también a la imposición de costas y además que las circunstancias de que la prohibición de acercamiento haya fenecido no importa consentir la resolución y sellar con ello un antecedente negativo como el alegado contra el demandado, al que la magistrada sin mediar prueba alguna hizo lugar privándolo en consecuencia del contacto con su hija menor.- Agrega que su parte en el escrito de interposición del recurso delimitó el marco del mismo indicando con precisión que recurría la resolución, también con relación a la imposición de las costas.- Afirma que la imposición de costas resuelta por el jueza en la sentencia es pasible de recurso de apelación, atento lo cual, no puede fundar la denegatoria al mismo y en su decisorio ni mencionar la circunstancia de que con la apelación oportunamente presentada, la que pretende declarar desierta, debían resolver en forma conexa a ello y con un régimen propio la cuestión atinente a la condenación en costas.- Solicita que se declare mal denegado el recurso interpuesto, concediendo el mismo en la forma y efectos previstos en la ley ritual. Finalmente señala que la providencia atacada declara desierto el recurso por no haberse acompañado las copias del expediente, frente a dicho decisorio y en orden a que el expediente no le fue efectivamente otorgado en préstamo es que interpone recurso de revocatoria con apelación subsidiaria a fin de evitar que un excesivo rigor

formal deje sin derecho de defensa y revisión de la decisión tomada inaudita parte por la jueza de primera instancia, sin elementos de prueba y sin ejercicio del derecho de defensa en juicio.-

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto como lo exige el art. 284 del C.Pr., atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado de la resolución que denegó la apelación (fs. 14), de los escritos de interposición de los recursos (fs. 4 y 13 y vta.) y de las resoluciones que dieron lugar a los recursos denegados (fs. 1/3vta. y 12).- Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

En el sub-exámine la magistrada declaró desierto el recurso, por no haber presentado las copias del expediente conforme fueran ordenadas en el punto 3) de fs. 58, dentro del plazo que fija el ordenamiento procesal.-

El ordenamiento procesal dispone la sustanciación de los recursos concedidos en relación ante la primera instancia. En los supuestos en que procede el recurso de apelación con efecto devolutivo, deben observarse las reglas del art. 252 del C.Pr., siendo el plazo de cinco días de su concesión que marca el inc. 3° de carácter perentorio, en el que el apelante debe fundarlo y acompañar las copias.

La presentación de las copias exigidas por el art. 252 del C.Pr. –D.J.- constituye un requisito de admisibilidad para el "mantenimiento" del recurso concedido.- Dicha providencia de concesión, se notifica ministerio legis (art. 135 del C.Pr.)

El principal responsable de la

obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto.

La exigencia que atañe a la agregación de copias de las piezas pertinentes contribuye a conformar la reunión de los extremos que hacen a la viabilidad del recurso, por lo que su falta o insuficiencia determina el déficit crítico que sanciona el artículo 252 inc. 3. del ordenamiento adjetivo. Es que, cuando el recurso es concedido al solo efecto devolutivo, la carga procesal de fundar debidamente el recurso comprende el acompañamiento de las copias necesarias para abastecerlo, ya que, de otro modo, se frustraría el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida.

En el caso de autos, la providencia de la magistrada de fecha 28 de mayo de 2010, claramente concedía el recurso en relación y con efecto devolutivo y ordenaba al apelante acompañar las copias del expediente a los efectos de certificar las mismas de su autenticidad por Secretaría y remitir la causas a la Alzada (art. 252 inc. 3 del C.Pr.), a cuyo fin, se facilitaba en préstamo el expediente por el término de 24 horas, dejándose debida constancia en el sistema Libra (fs. 5), la misma quedo notificada ministerio legis el 1 de junio de 2010 y el apelante presenta escrito: “Expresa agravios” con fecha 09 de junio de 2010 (fs. 6/9vta.), sin acompañar la copias ordenadas por la jueza a fin de formar el legajo correspondiente.

A fs. 10 se corre traslado de la expresión de agravios por cinco días (fs. 10).- Con fecha 5 de agosto de 2010 el recurrente solicita se eleven las actuaciones.- Y a fs. 12 la magistrada ante

la falta de presentación de las copias ordenadas, declara desierto el recurso.-

Contra dicha providencia; el 12 de agosto del corriente año interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 13 y vta).- La jueza rechaza la revocatoria por la falta de presentación de las copias y no concede el recurso.

La denegación fue fundada en las medidas fueron decretadas por el término de tres meses habiéndose notificado el Sr. V.M. el día 14 de mayo de 2010, tal medida, con fecha 14 de agosto del corriente, ha perdido vigencia. Atento ello habiendo quedado sin efecto la prohibición de acercamiento dispuesta, sustento y fundamento del agravio del recurrente, no causando gravamen irreparable, al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no ha lugar.-

Si bien la jueza ha incurrido en un exceso al fundar la denegatoria en el carácter abstracto de las medidas, no es dable soslayar que la recurrente ha incumplido con una carga esencial propia del efecto con el que se ha otorgado el recurso. Esto es la agregación de las copias.

En este orden de ideas la jurisprudencia tiene dicho: “La insuficiencia de las copias que se presenten para la formación del expediente del art. 252 del CPC es independiente de la facultad que tiene el Tribunal de grado para "señalar las que estime necesarias". El apelante, al margen de lo que indique el juzgador, es quien debe preocuparse por arrimar a la Alzada todos los elementos necesarios para que se resuelva su recurso. Sabido es que cuando procediere el recurso de apelación en efecto devolutivo

deben acompañarse las copias pertinentes que posibiliten a la Alzada resolver la cuestión quedando el expediente original en primera instancia (art. 252 Código Procesal) (Cfme. "Casado, Sergio Fabián c/ Giaquinta, Lelia Mabel y otro s/ Ejecución de honorarios" - CC0201 - LP 107427 RSD-7-7S -13-2-2007 Citar: elDial - W18B1A).

El criterio reseñado es el que invariablemente ha adoptado este tribunal y, en el caso, no se advierten motivos que autoricen el apartamiento.

Las excusas justificatorias que se esgrimen en el escrito ("el expediente no fue otorgado en préstamo efectivamente") carecen de seriedad y no se compadece con las constancias de los autos principales agregadas a ésta tramitación directa.

Por lo tanto corresponde no hacer lugar a la queja interpuesta por la actora.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora de fs. 18/24.

2) Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS